

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2021

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1º.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del año 2022 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Art. 2º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1º de enero de 2022.

Cláusula Transitoria Primera:

Disminúyese, para el ejercicio fiscal 2022, el incremento establecido en el artículo 35 del Anexo I de la presente Ley, para los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el Título IV del Código Fiscal vigente a partir del 1º de enero de 2022.

El incremento establecido por la Ley Tarifaria vigente para el presente ejercicio fiscal gozará de una disminución según el siguiente esquema:

- a) 97,10% para la Cuota N° 01/2022.
- b) 93,60% para la Cuota N° 02/2022.
- c) 89,67% para la Cuota N° 03/2022.

Para las restantes cuotas del ejercicio fiscal 2022, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá establecer, a la baja, los sucesivos porcentajes de disminuciones, que no podrán ser mayores a la diferencia en el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires (IPCBA) acumulado desde agosto de 2021 y hasta la cantidad de meses igual al número de cuota a liquidar del tributo.

A los efectos de aplicar los topes, incrementos y descuentos se entiende como tributos determinados en el período fiscal anterior a los tributos determinados o que hubiere correspondido determinar para la Cuota N° 12/2021, calculados de forma anualizada

Para el presente ejercicio fiscal el pago anual anticipado se calculará aplicándole al tributo determinado en el periodo anterior - conforme a lo establecido en el párrafo anterior - el incremento que resulte del procedimiento de disminución fijado para la Cuota N° 1/2022, quedando subsumido



en este monto los beneficios del artículo 176 del Código Fiscal vigente a partir del 1° de enero de 2022.

Cláusula Transitoria Segunda:

Establécese una bonificación respecto al pago del Impuesto de Patentes sobre Vehículos en General, a los efectos de que el monto a pagar del tributo no genere una suma a pagar superior al porcentaje equivalente del incremento el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires (IPCBA) acumulado desde noviembre 2020 a octubre de 2021 – respecto del impuesto determinado para el ejercicio fiscal 2021, conforme a la metodología establecida en el artículo 426 del Código Fiscal, respecto de la obligación liquidada o que hubiera correspondido liquidar en el Ejercicio Fiscal 2021. No será de aplicación la bonificación establecida en el párrafo anterior para las embarcaciones deportivas o de recreación ni para aquellos casos donde hubo errores en el establecimiento de la base imponible para el año fiscal 2021, correspondiendo en este último caso aplicar el beneficio respecto de lo que le hubiera correspondido abonar.

Esta modificación tiene vigencia desde el 1° de enero de 2022.

(Cláusula Transitoria Segunda sustituida por el Artículo 1° de la Ley N° 6523, BOCBA N° 6344 del 25/03/2022)

Cláusula Transitoria Tercera:

Establécese una bonificación respecto al pago del Impuesto de Patentes sobre vehículos en general, a los efectos de que el monto a pagar del pago anual y/o las tres (3) primeras cuotas bimestrales no generen una suma a pagar superior a la de aplicar el incremento promedio de las valuaciones del parque automotor de automóviles de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a la metodología establecida en el Artículo 379 del Código Fiscal, respecto de la obligación liquidada o que hubiera correspondido liquidar en el Ejercicio Fiscal 2021.

No será de aplicación la bonificación establecida en el párrafo anterior para las embarcaciones deportivas o de recreación ni para aquellos casos donde hubo errores en el establecimiento de la base imponible para el año fiscal 2021, correspondiendo en este último caso aplicar el beneficio respecto de lo que le hubiera correspondido abonar.

Art. 3°.- Comuníquese, etc. Forchieri - Schillagi

ANEXO

El Anexo de la presente Ley se encuentra disponible en el siguiente [ENLACE](#).



Buenos Aires Ciudad



Seclyt